



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 60

Popayán - Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Filiación Extramatrimonial.
Radicado: 19001-31-10-001-2022- 000180-00
Demandante: MARCELA ANDREA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA
PENCUA
Demandado: Herederos indeterminados del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ
ESCOBAR.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto del presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado por las señoras MARCELA ANDREA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA, en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR**, atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que no hay pruebas por practicar, por lo tanto, se procede a dictar Sentencia.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Manifiesta la parte actora que la señora ADRIANA FIGUEROA PENCUA, madre de las accionantes, se conoció con el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d) en el año 1991, cuando la señora tenía 12 años, duraron un año de novios y luego iniciaron convivencia en pareja, motivo por el cual sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales desde el mes de febrero del año 1992 hasta el mes de junio del año 2014.

SEGUNDO: refieren que, a los cuatro años de convivencia el día 11 de febrero del año 1995 la señora ADRIANA FIGUERIA PENCUA, concibió una hija que nació en la vereda el Guayabo Santa Barbara Municipio de la Vega, la cual fue bautizada con el nombre de MARCELA ANDREA FIGUEROA PENCUA y fue registrada posterior al nacimiento en el municipio de Popayán.

TERCERO: el día 27 de junio del año 1996 de igual manera la referida señora, concibió otra hija que nació en la Vereda el Guayabo, Santa Barbara del Municipio de la Vega, que igual que la anterior, posteriormente fue registrada en el municipio de Popayán, la cual fue bautizada con el nombre de YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA.

CUARTO: se menciona que la señora ADRIANA FIGUEROA PENCUA, para el momento de la concepción y nacimiento de sus hijas, MARCELA ANDREA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA, convivía con el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR, el presunto padre de las accionantes, pero debido al conflicto armado del país y a la violencia en las zonas marginadas, se afectó la seguridad personas del causante y la madre de las accionantes y debieron abandonar el lugar donde vivían.

QUINTO: el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR el día 18 de octubre de 2021 fue *“ASESINADO brutalmente en su casa en la Vereda el Guayabo Santa Barbara Municipio de la VEGA, donde le propinaron disparos en su cuerpo y cabeza y lo degollaron hasta dejarlo sin vida”* el cuerpo del señor LUIS yace sin vida en el cementerio de santa bárbara, del municipio de la vega.

SEXTO: comenta la parte actora que el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR era conocedor del nacimiento de sus hijas, pero por motivos de seguridad y del problema de antecedentes penales que tenía, era consciente que ellas debían tener otro apellido y que una vez se solucionaran dichos problemas *“arreglaría”* lo de los apellidos. Resalta la parte actora que el causante estuvo presente en las etapas del embarazo y brindo su apoyo económico y emocional, siempre velo por sus hijas a pesar de estar distanciado de ellas; el causante no les pudo dar el apellido a sus hijas, pero los comportamientos hacia ellas, el trato personas y social, siempre fueron notorios y afectivos.

SÉPTIMO: el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR en el certificado individual de seguro del Banco Agrario de fecha 10 de enero de 2014, nombra a beneficiarias del seguro por muerte accidental a sus hijas MARCELA ANDREA, YESSICA ALEXANDRA Y MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA.

OCTAVO: Exponen la parte actora que bajo gravedad de juramento que al señor LUIS ALFONSO NARVAE ESCOBAR no le sobreviven CONYUGUE SUPERSTITE ni HEREDEROS debido a que después de sus hijas y madre abandonaran el lugar donde vivían con su padre se dedicó a laborar por los derechos de las personas en esa región.

NOVENO: para todos los efectos del proceso se debe tener en cuenta que la causal que se invoca como fundamento de las pretensiones son las RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES.

PRETENSIONES

PRIMERO: que por medio de una sentencia definitiva se declare que MARCELA ANDREA FIGUEROA PENCUA nacida el día 11 de febrero del año 1995 y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA, nacida el día 27 de junio del año 1996, son hijas extramatrimoniales del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.027.798 expedida en Popayán, fallecido el día 18 de octubre de 2021 en la Vereda el Guayabo corregimiento de santa bárbara del municipio de la VEGA.

SEGUNDO: Que en la misma sentencia se declare que el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR, es padre extramatrimonial de MARCELA ANDREA FIGUEROA PENCUA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA, para todos los efectos legales.

TERCERO: Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la registraduría del Estado Civil de Popayán, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la joven MARCELA ANDREA FIGUEROA PENCUA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA.

CUARTO: Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en Derecho a los opositores si llegaren a resultar dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Cabe indicar que la presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 674 del 09 de junio de 2022, en el cual, se le indico a la parte demandante las falencias a subsanar, (pdf003AutoInadmiteDemanda del expediente judicial) por lo que, mediante memorial del 17 de junio del 2022 allegado al canal digital de este

despacho, la parte actora remitió subsanación del libelo genitor (pdf004SubsanacionDemanda del expediente judicial).

En razón a ello, mediante Auto No 749 del 28 de junio de 2022, se admitió la demanda subsanada donde se resolvió conceder el beneficio de amparo de pobreza a la parte accionante como consecuencia de ello quedo exonerado de pagos de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y condena en costas, así mismo emplazar a los herederos indeterminados del causante y presunto padre el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d) (pdf005AutoAdmiteDemanda del expediente judicial).

Debido al inexistente pronunciamiento de los herederos indeterminados y en pro de garantizar el derecho a la contradicción, Mediante auto No 931 del 16 de agosto de 2022 se designa al abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, como CURADOR AD LITEM de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS Del presunto padre, el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d) (pdf007DESIGNA CURADOR del expediente judicial), quien mediante el canal digital del despacho allega aceptación Y en consecuencia se remite la demanda, la cual es contestada mediante memorial allegado el día 29 de agosto de 2022, donde NO SE OPONE a las pretensiones incoadas, sin solicitud de pruebas o presentación de excepciones. (pdf012contestacionDemandaCuradorAdLitem del expediente judicial).

Mediante Auto No 1115 del 20 de septiembre de 2022 se decretó prueba de marcadores genéticos, en el asunto diligencia de EXHUMACION de los restos del presunto padre fallecido el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d.) y dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N a las partes procesales MARCELA ANDREA FIGUEROA PENCUA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA y ADRIANA FIGUEROA PENCUA (madre de las demandantes) y requieren a la parte demandante allegue la información exacta de la ubicación donde yacen los restos del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR(pdf013Auto1115-20-09-22DecretaPrueba del expediente digital).

El día 21 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allego escrito donde solicita aclaración del requerimiento efectuado en el auto anteriormente referido y hace referencia a la ubicación de la tumba del causante, que yace en el cementerio santa bárbara del municipio de la VEGA (pdf014EscritoRemitidoDemandante-Aclaracion del expediente digital).

En respuesta a este escrito, mediante auto No 1193 de 05 de octubre de 2022, se requiere al ADMINISTRADOR o panteonero del cementerio Santa Barbara del Municipio de la Vega, para que informe si el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d), fue sepultado en dicho camposanto en caso positivo si puede precisar la ubicación exacta donde yacen los restos óseos, lo anterior para ordenar la práctica de la exhumación de su cadáver (pdf015AutoNo.1193-50-10-22NiegaPetición-RequerirAdministradorCementerio del expediente digital).

Mediante escrito del 20 de octubre de 2022, en atención al escrito elevado por el doctor MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDES apoderado judicial de la parte demandante, se comisiona al Gobernador del Cabildo de Santa Barbara del Municipio la Vega, Cauca, para que efectúe la diligencia de notificación del proveído ya referido (pdf018AutoSustanciacion20-10-22SeOrdenaComisionar del expediente digital).

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte accionante, el 27 de enero de 2023, donde aclara que:

1. El administrador del Cementerio de SANTA BARBARA Municipio de La Vega donde reposan los restos del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR, en el mes de diciembre de 2022, expone para dar la ubicación exacta al despacho donde se encuentran los mismos; expone:

“Que el cuerpo del señor NARVAEZ ESCOBAR reposa en el cementerio de Santa Bárbara, en medio de las tumbas de AMBROSIO MACIAS y la de ARLEY TALAGA, y la tumba del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR, tiene la foto de él” Por lo anterior, solicito se proceda a comisionar al Juez del Municipio respectivo para la realización de la diligencia. Como prueba de lo anterior, allego nuevamente el video y un registro fotográfico, que se desprende del mismo video allegado al despacho el día 11 de enero de 2023, donde se observa la tumba del referido señor. (pdf022RESTOS LUISA NARVAEZ UBICACIÓN del expediente digital)

Mediante Auto No 121 del 08 de febrero de 2023, se comisiona al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA-CAUCA, con el fin de que efectuó la diligencia de exhumación de los restos del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (Q.E.P.D) (pdf026AutoComisionaJuzgadoPromiscuoLaVega del expediente digital).

En contestación a lo requerido el JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DE LA VEGA- CAUCA mediante sustanciatorio No 00-0022 del 10 de febrero de 2023, ordena devolver sin diligenciar el contenido en los autos 121 y 122 del 08 de febrero proferidos por este despacho debido a que no se allego al despacho comisorio y no se brinda información de cuál es el objeto de la diligencia (pdf029AutoDevuelveDespacho del expediente digital), lo cual fue aclarado mediante comisorio No 001 del 13 de febrero de 2023, por lo cual, en atención a ello se

dio paso a la diligencia de exhumación del cadáver del causante (pdf032DiligenciaExhumacion del expediente digital).

En ocasión a lo anterior mediante Auto N0 309 del 03 de marzo de 2023, se fija fecha para la práctica del examen ordenado en el auto N0 1115 del 20 de septiembre de 2022 (pdf033DFijaFechaPruebaADN del expediente digital). Prueba que fue practicada y se allego el informe pericial de genética forense (pdf039ResultadosAdn2022-185y180 del expediente digital), del cual se fijó en lista y se corrió traslado el día 30 de junio de 2023 (pdf040TrasladoNo52InformeADN del expediente digital).

RELACIÓN DE PRUEBAS

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA SERIE DOCUMENTAL: TÉNGASE como pruebas documentales:

- A)** Registro Civil de nacimiento y Cedula de Ciudadanía de MARCELA ANDREA FIGUERIA PENCUA.
- B)** Registro Civil de nacimiento y Cedula de Ciudadanía de YESSICA ALEXANDRA FIGUERIA PENCUA.
- C)** Cedula de ciudadanía se la señora ADRIANA FIGUERIA PENCUA.
- D)** Cedula de ciudadanía del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR.
- E)** Registro Civil de nacimiento y certificado de defunción del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR.
- F)** Carta Dirigida al Ministerio de vivienda por parte de la señora de vivienda por parte de la señora ADRIANA FIGUERIA PENCUA.
- G)** Resolución No 4293 de 2018 de la Unidad Nacional de Protección.
- H)** Resolución No 2015-94156_1 de 22 de septiembre de 2016 de la Unidad Nacional para las víctimas.
- I)** Resolución No 2015-94156_1 de 22 de septiembre de 2015 de la Unidad Nacional para las víctimas.
- J)** Denuncia penal del 28 de agosto de 2015 instaurada en el municipio de la VEGA.
- K)** Contrato de transporte del causante con la UNP.
- L)** Oficio del Ministerio público de fecha 15 de abril de 2020.
- M)** Oficio del 01 de marzo de 2019 dirigido a la UNP por parte de la fiscalía general de la nación.

2. DECRETADAS POR EL DESPACHO

SERIE PERICIAL:

PRUEBA DE MARCADORES GENETICOS, EXHUMACION DE RESTOS Y DICTAMEN GENETICO SOBRE ANALISIS DE PATERNIDAD, Solicitado por la parte demandante y ordenado por el despacho en auto admisorio de la demanda, practicado

PROBLEMA JURIDICO

El **Problema Jurídico** que debe resolver el despacho, es establecer si ¿De conformidad con los supuestos facticos de la demanda, las normas sustanciales que rigen la materia y el precedente judicial aplicable, y conjugados con las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso, hay fundamento para declarar la Filiación extramatrimonial suplicada, con respecto de las señoras MARCELA ANDREA FIGUEROA PENCUA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA?

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda a dictarse sentencia de fondo, se encuentran acreditados. En el caso a examen, se cumplen a plenitud los presupuestos procesales a saber: demanda en forma, por reunir las exigencias generales de los artículos 82 y 84 del CGP, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Igualmente **se acredita el cumplimiento del numeral 4° del artículo 386 del CGP y el numeral 2° del artículo 278** de la misma legislación, para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del proceso de filiación extramatrimonial iniciado, proceso que se tramitará en primera instancia de conformidad con lo dispuesto el art. 22 numeral 2° del Código General del Proceso; por la naturaleza del mismo, por ser atinente a la investigación de paternidad de las señoras MARCELA ANDREA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA. (factor objetivo), y ser esta ciudad el lugar de

residencia de las demandantes, conforme lo consagrado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. (factor territorial).

La legitimación de las partes. La legitimación en la causa por activa queda demostrada en virtud del Registro civil de nacimiento de las señoras MARCELA ANDREA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA aportado oportunamente y allegado con la demanda.

Por pasiva al proceso se vincula al presunto padre, quien en vida se llamó LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR, quien es señalado por la madre de las accionantes en los hechos de la demanda como el padre biológico. Siendo que en el expediente se puede comprobar que el señor mencionado falleció el día 18 de octubre de 2021, se vincula al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR.

Examen del expediente. No se columbra causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo que permite decidir de fondo el presente asunto.

PREMISAS NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES, DOCTRINALES Y DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

En el presente proceso la parte demandante pretende evidenciar el vínculo de paternidad existente entre el señor **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR** con relación a las señoras MARCELA ANDREA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA.

DE LA PRUEBA GENÉTICA DE ADN EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD E IMPUGNACIÓN.

Cabe recordar, que con la expedición de la Ley 721 de 2001, el artículo 1º modificatorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968 se determinó que:

"En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%."
(Destacado por el Juzgado)

De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Ahora bien, en este tipo de procesos, la prueba pericial de orden científico correspondiente a la prueba genética de ADN, es de especial importancia, según ha dicho la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T - 997 de 2003:

*“Regulados específicamente en la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001, los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con **la necesidad de contar con la prueba genética de ADN**, el papel del juez para su consecución, y los efectos que de la ausencia de ella se derivan. (...)*

*La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad **y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional.**” (Destacado por el Juzgado)*

Importante es puntualizar que esta prueba de marcadores genéticos –ADN- hoy en día de conformidad con el art. 386 del código **general del proceso es de obligatorio cumplimiento, cuando esta norma dispone:**

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

*2. **Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)*” (Destacado por el Juzgado)

Ahora, examinando la prueba de ADN ordenada en providencia admisorio con ocasión de este juicio, se observa que reúne los requisitos genéricos de existencia y validez contenidos en los artículos 229, 230 y 231 del Código general del Proceso, en armonía con el artículo 1º de la ley 721 de 2001, por cuanto fue rendido por funcionario idóneo, como es el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION REGIONAL BOGOTA, donde se indica los elementos recibidos y personas asociadas, los hallazgos, el registro de

identidad de los muestradantes, la metodología empleada por el laboratorio para emitir la pericia, control de procedimientos y resultados.

Adicionalmente una vez se corrió el respectivo traslado a las partes de las resultas de la prueba genética (pdf040TrasladoNo52InformeAND), no se realizó objeción alguna al mismo Y este tiene plena validez en el asunto.

Sobre este particular el citado art. 386 del Código **General del Proceso establece:**

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...)

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.” (Destacado por el Juzgado)

RESPECTO DEL DERECHO A LA FILIACIÓN

Se trata de una relación paterno filial que se encuentra regulada por la Ley, que tiene su fundamento en la procreación, pero también puede tener sus bases en la adopción. La Constitución política desarrolla y protege los vínculos que se generan en las familias y es así como en su artículo 5 ampara a la familia como lazo fundamental de la sociedad; igualmente en el artículo 13, propende por la igualdad de todas las personas y en su artículo 14 hace referencia al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el cual tiene dentro de sus atributos el estado civil de las personas, con el que se determina si se es hijo o no de alguien y si se pertenece a una determinada familia.

Así las cosas, tenemos que la filiación en Colombia puede ser matrimonial, extramatrimonial, o adoptiva. La Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2015, con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, definió la filiación como:

“El derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros.

Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras **garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.** (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, **y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo.**

En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho **se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana**, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)” (Destacado por el Juzgado)

La filiación guarda, entonces, conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario de la misma, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que el derecho en debate no es otro más que el de filiación de las señoras MARCELA ANDREA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA, toda vez que se trata de esclarecer la verdadera relación paterno-filial de estas.

A su vez, este Derecho fundamental cuestionado, además está íntimamente relacionado con otros derechos, como lo ha establecido la jurisprudencia

constitucional arriba referida, tales como el estado civil, el orden sucesoral, las obligaciones alimentarias, la nacionalidad, el tener una familia y no ser separado de ella, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

En razón a tal esclarecimiento es que este Juzgado deberá indagar sobre la prosperidad de las acciones propuestas respecto de la filiación extramatrimonial rogada, en contra del extinto señor **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR**.

Como ya se dijo en líneas anteriores, este Despacho ordenó en providencia admisoría la práctica de la prueba genética de ADN, para determinar la verdadera paternidad de las accionantes. Los resultados de ello se allegaron a este Despacho **el día 29 de junio de 2023**, de los cuales se corrió el traslado respectivo a las partes, sin presentarse objeción alguna. En el informe referido, se tiene la siguiente información:

INTERPRETACION

“se observa que LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR(Fallecido) tiene todos los alelos que MARCELA ANDREA FIGUEROA PENCUA debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

se observa que LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR(Fallecido) tiene todos los alelos que YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).”

CONCLUSIONES

“LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de MARCELA ANDREA FIGUEROA PENCUA. Es 61.305321 veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (Fallecido)) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%.”

LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA. Es 738.686.339 veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (Fallecido)) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%.”

Es menester mencionar que, dentro del libelo de las pruebas aportadas, estas evidencian la relación paterno filial entre las accionantes y el causante.

En este orden y una vez valoradas las pruebas militantes al interior de este asunto en conjunto, como lo ordenan las reglas de la sana crítica, se llega a la convicción que en el caso estudiado **se estructura a cabalidad la causal de Filiación alegada**, pues la prueba ya analizada es diáfana en demostrar, que

quien en vida se llamó **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR**, y se identificó con la cédula de ciudadanía No. 76.027.798 **NO** queda excluido como padre biológico de las señoras **MARCELA ANDREA Y YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA** , por lo tanto es su padre biológico. Así las cosas, se despachará favorablemente la acción de Filiación extramatrimonial impetrada, pues la prueba genética ya valorada conlleva a tomar tal determinación.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el extinto señor **LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 76.027.798, es el padre extramatrimonial de las señoras **MARCELA ANDREA FIGUEROA PENCUA** nacida en Popayán, el día 11 de febrero de 1995 inscrita en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, bajo el indicativo serial No. 29849103 y NUIP FZF0251220, y **YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA**, nacida en Popayán, el día 27 de junio de 1996 inscrita en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, bajo el indicativo serial No. 29849104 y NUIP FZF0251221, fruto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas con la señora **ADRIANA FIGUEROA PENCUA** con cédula de ciudadanía No. 25.292.201, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, Oficiese al funcionario del estado civil correspondiente para que tome nota de la presente sentencia en cuanto a la prosperidad de la acción de filiación extramatrimonial de las señoras **MARCELA ANDREA FIGUEROA PENCUA** nacida en Popayán, el día 11 de febrero de 1995 inscrita en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, bajo el indicativo serial No. 29849103 y NUIP FZF0251220 Y **YESSICA ALEXANDRA FIGUEROA PENCUA**, nacida en Popayán, el día 27 de junio de 1996 inscrita en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, bajo el indicativo serial No. 29849104 y NUIP FZF0251221, en relación con el extinto **LUIS**

ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR, para lo cual suminístrese la información necesaria, (artículo 6° del decreto 1260 de 1970).

TERCERO: No condenar en costas a las partes por no haberse opuesto a la misma.

CUARTO: No ordenar el cobro de los costos de la prueba genética, por existir amparo de pobreza al interior de este proceso en favor de la parte demandante.

QUINTO: Acatado lo anterior, dese por terminado el proceso y procédase al archivo, haciendo las anotaciones correspondientes, en el sistema justicia siglo XXI y en su oportunidad incorpórese la presente al expediente digital

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído conforme a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fdaa407cd036104e654a8cebae3fb267389792f994e288b9553ff1f876e5b3**

Documento generado en 09/07/2023 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>